

ANEXO B
COMUNICACIONES DE LOS TERCEROS

Índice		Página
Anexo B-1	Resumen de la comunicación presentada por China en calidad de tercero	B-2
Anexo B-2	Declaración oral de los Estados Unidos en calidad de tercero en la primera reunión del Grupo Especial	B-5

ANEXO B-1

**RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN PRESENTADA
POR CHINA EN CALIDAD DE TERCERO**

(30 de septiembre de 2004)

I. INTRODUCCIÓN

1. La comunicación presentada por China en calidad de tercero aborda las tres cuestiones siguientes:

- 1) El Órgano de Apelación en el asunto *Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de determinado equipo informático* ("CE - Equipo informático")

4.3 El Reglamento N° 535/94 también estipulaba que un contenido total de sal en peso del 1,2 por ciento o más constituía un criterio adecuado para distinguir entre carne salada y carne fresca, refrigerada o congelada.

4.4 El Reglamento N° 535/94 fue publicado dentro del periodo de verificación de la Lista LXXX, y entró en vigor el 1° de abril de 1994, justo antes de que concluyeran las negociaciones de la Ronda Uruguay. Es razonable esperar que un reglamento promulgado por un Miembro al final de las negociaciones de la Ronda Uruguay haya establecido los criterios para clasificar la carne salada adoptados por ese Miembro durante dichas negociaciones.

4.5 China señala que la definición del término "salado" de la partida 0210 según se establece en el Reglamento N° 535/94 continuó en vigor en la NC hasta la adopción del Reglamento N° 1223/2002.

el 1,9 por ciento, debían clasificarse en la partida 0207, no en la 0210, y exigieron a Alemania que revocara una decisión conforme a la cual los contenidos de sal comprendidos entre el 1,9 por ciento y el 3,0 por ciento eran clasificables en la partida 0210. Posteriormente ese mismo año, las CE publicaron el Reglamento 1871/2003, que modificaba la nota incluida en el capítulo 2 de su NC en la que se definía la "carne salada" a efectos de la partida 0210, añadiendo la condición de que "esta salazón sea la que garantice una conservación a largo plazo".

6. Las CE sostienen ahora que "[p]ara que la posición del Brasil y de Tailandia prospere, éstos tienen que demostrar que el "pollo salado" puede considerarse "salado" a efectos de la interpretación de la Lista de las CE".¹ Las CE afirman que el Brasil y Tailandia no pueden probar sus argumentos, porque, en el momento en que las CE consolidaron los tipos de los aranceles para la partida 0210, "la cifra del 1,2 por ciento de contenido de sal se concebía como el contenido de sal *mínimo*" y "[n]unca se consideró que la mera existencia de un contenido de sal superior al 1,2 por ciento convirtiera por sí sola un producto en "salado" a los efectos de la partida 0210".² El Brasil y Tailandia no están de acuerdo acerca de que en la definición que existía en la NC de las CE en el momento en que se concluyó la Lista LXXX existiera un criterio sobreentendido de conservación a largo plazo asociado al término "salado", y consideran que la concesión de las CE para la partida 0210 abarca el producto que ellos exportan.

7. Sin tomar partido acerca de quién tiene razón, los Estados Unidos desean subrayar que las pruebas relativas al sentido de los términos en la NC de las CE antes de que éstas concluyeran la Lista LXXX han de ser pertinentes para comprender qué concesión arancelaria otorgaron las CE y, por lo tanto, cuáles son las obligaciones que corresponden a las CE de conformidad con el artículo II del GATT de 1994. El Órgano de Apelación señaló en el asunto *Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de determinado equipo informático* que "las únicas normas que pueden aplicarse para interpretar el sentido de una concesión son las normas generales de interpretación establecidas en la Convención de Viena".³ Los Estados Unidos están de acuerdo en que el término "salado" en la partida 0210 ha de examinarse de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público reflejadas en el párrafo 1 del artículo 31 de la *Convención de Viena*; esto es, "conforme al sentido corriente que se le ha de atribuir en su contexto y teniendo en cuenta el objeto y fin del tratado". Los Estados Unidos consideran que el sentido que las CE atribuyeron al término "salado" antes de concluir su Lista es una prueba pertinente al sentido corriente de ese término. En otras palabras, el sentido que las propias CE atribuyeron al término "salado" resultaría ser la prueba de lo que las propias CE consideran que abarca el sentido corriente del término.

8. Las obligaciones del apartado a) del párrafo 1 del artículo II relativas al "trato" se aplican al "trato previsto" en la lista de un Miembro, y las obligaciones del párrafo 1 b) del mismo artículo relativas a los tipos de los derechos se aplican con respecto a los "productos enumerados" en la lista de un Miembro. El sentido corriente de "describe" ("enumerar") es "to state the characteristics of" ("enunciar las características de"). Antes de concluir la Lista LXXX, las CE "enumeraron" o "enunciaron las características de" la carne "salada" en su NC como "impregnada de sal total y homogéneamente en todas las partes, con un contenido total de sal en peso no inferior al 1,2 por ciento".

¹ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas ("Primera comunicación de las CE"), párrafo 1.

² Primera comunicación de las CE, párrafo 88.

³ Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de determinado equipo informático* ("CE - Equipo informático"), WT/DS62/AB/R, WT/DS67/AB/R, WT/DS68/AB/R, adoptado el 5 de junio de 1998, párrafo 84.

9. Como señala el Brasil, "no hay nada en el sentido corriente del término salado que sugiera que se trata exclusivamente de un proceso empleado para garantizar la conservación [a largo plazo]".⁴ Por otro lado, está claro que el sentido corriente del término "salado" incluye efectivamente el sentido que figura en la nota de la NC de 1994. Hasta las CE reconocen que uno de los significados del término "salado" es el de que "el sabor de la carne ha sido alterado mediante la adición de sal".⁵

10. Subsidiariamente, el Grupo Especial podría tener en cuenta la nota de la NC de 1994 que define el término "salado", así como la práctica de clasificación de las CE durante la Ronda Uruguay en relación con estos productos, como parte de las "circunstancias de celebración" del Acuerdo sobre la OMC que pueden utilizarse como "medio de interpretación complementario" de conformidad con las normas usuales de interpretación reflejadas en el artículo 32 de la *Convención de Viena*. Como observó el Órgano de Apelación en el asunto *Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de determinado equipo informático*, "consideramos que la práctica de las Comunidades Europeas en materia de clasificación durante la Ronda Uruguay es parte de "las circunstancias de [la] celebración" del Acuerdo sobre la OMC y puede utilizarse como medio de interpretación complementario en el sentido del artículo 32 de la Convención de Viena".⁶ Además, "[s]i la práctica de clasificación del Miembro importador en el momento de las negociaciones arancelarias es pertinente a la interpretación